

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No:	088
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	LUCY MONTERO DE MORALES
ACCIONADA:	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
RADICADO:	1700140030052020-00178-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora **LUCY MONTERO DE MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.224.430 en contra de la **GOBERNACIÓN DE TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Escrito de Tutela.

La parte accionante solicitó la protección a sus derechos fundamentales de petición y al mínimo vital y como cimiento de su pedimento, expuso en síntesis, los siguientes hechos.

- Que laboró para la Secretaría de Educación del Tolima entre los años 1975 a 1985 y en la actualidad, es un sujeto de especial protección constitucional ya que cuenta con 70 años de edad.
- Que elevó derecho de petición ante la Gobernación del Tolima con el fin de que le realizaran el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión, ello ante la imposibilidad de continuar aportando al sistema de pensiones y por no contar con las semanas requeridas para tal fin.
- Que frente a dicha petición adiada el 31 de enero del 2020, la entidad accionada ha omitido pronunciarse, por lo cual, considera que se le está vulnerado su derecho fundamental de petición y al mínimo vital.

2.2. Pretensiones

Con el presente trámite constitucional, pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y completa a su derecho de petición elevado el día 31 de enero del 2020 y que la misma proceda a emitir resolución donde le conceda la indemnización sustitutiva de la pensión por los tiempos laborados para la Gobernación del Tolima entre 05 de marzo de 1975 al 30 de enero de 1985.

2.3. Admisión y Notificaciones.

Mediante auto No. 673 del 14 de mayo del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

2.4. Intervenciones

Realizadas de manera correcta las notificaciones, **LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** permaneció silente en el decurso de la presente causa.

2.5. Pruebas Relevantes

- Copia del derecho de petición elevado por la señora Lucy Montero de Morales adiado el 31 de enero del 2020.
- Constancia de recibido de dicho derecho de petición según guía No. 076000119374
- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL de la señora Lucy Montero de Morales al servicio de la Gobernación Departamental del Tolima.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub júdice* la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Lucy Montero de Morales al no resolverle de fondo su pedimento en relación al reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva a cargo de dicha entidad el cual, radicado el día 03 de febrero del 2020.

Así mismo, corresponde estudiar si en el caso de marras la entidad accionada ha violentado el derecho fundamental de petición de la actora al no indicarle el estado en el que se encuentra el trámite descrito en precedencia, según los términos de la Ley 1755 de 2015.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- El derecho fundamental de petición en materia pensional.
- Estudio del caso concreto.

3.4 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte¹ ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, "*como lo son el servicio a la comunidad, la*

¹ Al respecto, ver sentencia T 155 del 2018.

garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹".

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP⁵³¹, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite*

efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** le dé una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado a dicha entidad el día 03/02/2020.

Ahora bien, en cuanto al primer problema jurídico planteado en precedencia, se tiene que la actora tanto en su derecho de petición como en su escrito tuitivo solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva que considera tiene derecho.

Para desatar lo referido, debe indicarse preliminarmente que dicha figura tiene su asidero en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución,*

una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

En similar, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 indica que el término para resolver cualquier solicitud tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez es de cuatro (04) meses a partir de la radicación de la misma.

Visto lo anterior, en el caso sub examine se evidencia que la petición elevada por la accionante fue allegada el 03 de febrero del 2020, con lo cual resulta evidente que no ha transcurrido el término indicado por la ley y la jurisprudencia para que la entidad encartada se pronuncie sobre la indemnización rogada, siendo esto motivo suficiente para que esta judicial no evidencie vulneración en este sentido.

Empero, lo anterior no sustrae la obligación que tienen todas las entidades de brindar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, en los términos de la Ley 1755 del 2015; por lo cual, dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la entidad receptora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

Dentro del expediente, se evidencia que el pedimento elevado por la señora Monteo de Morales, fue recibido en las instalaciones de la entidad accionada – se itera – el día 03 de febrero del 2020, sin que a la fecha obre prueba sobre una respuesta atinente al estado de la solicitud de la actora, lo que denota vulneración de la prerrogativa fundamental de petición en ese sentido.

Aunado a lo anterior, la accionada no presentó contestación al presente trámite constitucional, por lo tanto se aplicará la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2195 de 1991 que establece que *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"* y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos esbozados por la tutelante y pasará a resolverse de plano lo solicitado.

En concordancia con lo pretérito, se **ORDENARÁ** a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, en atención a la facultades extra petita en materia de tutela, que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a informar el estado en el que se encuentra la solicitud de la señora Lucy Montero de Morales radicada ante dicha entidad el día 03/02/2020, así como las razones por las

cuales ha demorado su respuesta y la fecha en que se le brindará la información pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **LUCY MONTERO DE MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.224.430 en contra de la **GOBERNACIÓN DE TOLIMA**, en lo que respecta al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **LUCY MONTERO DE MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.224.430 en contra de la **GOBERNACIÓN DE TOLIMA**, en lo atinente a la falta de comunicación acerca del estado de la solicitud elevada por la accionante el día 03 de febrero del 2020.

TERCERO: En concordancia con lo inmediatamente anterior, **ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a informar el estado en el que se encuentra la solicitud de la señora Lucy Montero de Morales radicada ante dicha entidad el día 03/02/2020, así como las razones por las cuales ha demorado su respuesta y la fecha en que se le brindará la información pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1345/2020-178

SEÑORES
GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

SEÑORA
LUCY MONTERO DE MORALES
gomezasesorias@hotmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 088 del 27 de mayo del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **LUCY MONTERO DE MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.224.430 en contra de la **GOBERNACIÓN DE TOLIMA**, en lo que respecta al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por lo dicho en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **LUCY MONTERO DE MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.224.430 en contra de la **GOBERNACIÓN DE TOLIMA**, en lo atinente a la falta de comunicación acerca del estado de la solicitud elevada por la accionante el día 03 de febrero del 2020. **TERCERO:** En concordancia con lo anterior, **ORDENAR** a a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a informar el estado en el que se encuentra la solicitud de la señora Lucy Montero de Morales radicada ante dicha entidad el día 03/02/2020, así como las razones por las cuales ha demorado su respuesta y la fecha en que se le brindará la información pertinente. **CUARTO:** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA